

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala penal
B., R. A. s/ p.s.a.abuso sexual con acceso carnal, etc. -Recurso de Casación

Córdoba, marzo 19 de 2015.

1ª ¿Es nula la sentencia en cuanto se ha vulnerado el principio de razón suficiente con relación a la participación del encartado R. A. B.? 2ª ¿Qué solución corresponde dictar?

1ª cuestión.— La doctora Tarditti dijo:

I. Por Sentencia n° 10 de fecha 18/5/2012, dictada por la Excma. Cámara Novena en lo Criminal de esta Ciudad, resolvió: "...Declarar a R. A. B., ya filiado, autor responsable de los delitos de abuso deshonesto agravado continuado -hecho nominado primero- en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado continuado -hecho nominado segundo-, según auto de elevación a juicio de las actuaciones de fs. 262 del cuerpo segundo, todo en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores agravado (arts. 45, 2, 127 2º párrafo en función del art. 119 inc. 1º y 3º segundo supuesto -antigua redacción-, 55 contrario sensu, 55, 119 cuarto párrafo inc. b y f en función del art. 119 tercer párrafo, 55 a contrario sensu, 54, 125 último párrafo - antigua redacción- y 125 tercer párrafo del Cód. Penal) e imponerle la pena de catorce años de prisión con adicionales de ley y costas (arts. 9,12, 40, 41 C.P. y arts. 550 y 551 C.P.P.)..."

II. Los Dres. C. H. y S. B. F., defensores del encartado R. A. B. interponen recurso de casación en contra de la resolución arriba mencionada, encauzando su queja bajo el motivo formal, descrito en el art. 468 inc. 2 del C.P.P., expresando que en el caso bajo examen no se han observado las reglas de la sana crítica racional con relación a elementos probatorios de valor decisivo. Le atribuyen a la sentencia la ausencia de prueba directa, por lo que se ha recurrido a una serie de presunciones que a su criterio no alcanzan para formar la prueba indiciaria requerida para llegar a la certeza. Luego hacen una serie de preguntas relativas a los argumentos utilizados en la sentencia, relativa a: cuál es la razón para asignarle tanto valor convictivo a los dichos de la víctima; por qué se deduce el abuso sexual de los malos tratos que el acusado le infligía a sus hijos; por qué la víctima espero tanto años para denunciar; por qué al contarle a su novio minimizó lo sucedido. Manifiestan después los recurrentes que el a quo no ha valorado todas las pruebas surgidas de las actuaciones que se labraron en el Juzgado de Menores de Octava Nominación.

Dicen que en ellas, luego de la intervención de psicólogos y asistentes sociales, no se encontró ni evidenció indicio alguno que hiciera sospechar de abusos de índole sexual. Aclaran que estas pericias fueron practicadas cuando M. tenía trece años de edad, momento en el que era accedida carnalmente por el acusado.

Más adelante sostienen que una prueba relevante y concluyente como el examen médico ginecológico que se le practicó a la supuesta víctima al momento de denunciar, ha sido arbitrariamente valorado por el a quo. Concretamente se refieren a lo expresado por la Dra. M. Di F., que da cuenta que el ano no está desgarrado y que de desgarrarse, hubiera quedado evidencia de la cicatrización. Concluyen en que esta fuera de toda lógica y es contrario a la experiencia, que de haber existido los accesos carnales vía anal, por el modo, reiteración, continuidad y desproporción física, no hayan dejado cicatriz alguna. Por último señalan que aun con los restantes indicios que pretenden motivar la resolución, no se logra superar la mera conjetura,

constituyen apenas una opinión, la que deja precisamente lugar a la duda y si esta existe, lo que no hay es verdad.

III. 1. Esta Sala ha dicho -en materia de fundamentación probatoria- que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito -entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio (DE LA RÚA, Fernando, La casación penal, Depalma, 1994, p. 140; T.S.J., Sala Penal, S. n° 44, 8/06/00, "Terreno", entre muchos otros), y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 C.P.P.), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4°, C.P.P.).

De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión traspone incólume el control casatorio (T.S.J., Sala Penal, "Martínez", S. n° 36, 14/03/2008). 2. De la lectura de los argumentos expuestos por los accionantes en contra de la sentencia recurrida, surge evidente que no se hacen cargo de los claros razonamientos efectuados por el a quo al respecto y que sólo se limitan a reiterar las quejas expuestas en el plenario, sin efectuar ninguna valoración crítica para contrarrestarlas, constituyendo estas consideraciones meras afirmaciones dogmáticas que no logran en modo alguno desvirtuar el fallo recurrido.

Ahora bien, para dar una respuesta completa a las críticas efectuadas por los recurrentes hacia el fallo de marras, iremos contestando a cada uno de los embates antes descriptos. Los recurrentes comienzan su defensa cuestionando la fundamentación del sentenciante, para lo cual reiteran los interrogantes expuestos en el debate, criticando en primer término la falta de motivos para asignarle un valor superlativo a los dichos de la víctima. También se preguntan cuál es la razón por la cual se deduce el abuso sexual, de los malos tratos que el acusado les infligía a sus hijos, y asimismo por qué la víctima espero tantos años para denunciar o por qué al contarle a su novio lo sucedido, minimizó la situación. Como cuestión previa debo decir que los accionantes solo mencionan la existencia de dichos interrogantes, pero no explican cuál es la dirimencia de los mismos, ni tampoco en qué beneficia a su defendido tal discordancia.

La crítica efectuada por los letrados defensores en que solo se le ha dado valor al testimonio de la víctima, no es de recibo, toda vez que de manera puntillosa el a quo relacionó un cúmulo de indicios, que lo llevaron al grado de certeza requerido en esta etapa del proceso.

Entre sus principales argumentos, el Tribunal de Juicio sostuvo que la denunciante dio una versión uniforme de los hechos, sin fisuras sustanciales, con un discurso coherente y ubicado temporo-espacialmente, lo que quedó corroborado en la pericia psicológica, de la que surge que la víctima no presenta tendencia a la mentira, fabulación o confabulación.

Adicionó a esto el testimonio de los hermanos de la víctima, I. y G., quienes observaron en varias oportunidades que, cuando su madre se iba a trabajar desde que anochece

hasta la madrugada, B. sacaba a M. de su cama y la llevaba a la habitación matrimonial. Concretamente I. recordó haberse despertado y ver que M. se encontraba con el imputado en la cama matrimonial desnudo y a su lado a su hermana en ropa interior.

Valoró también que la víctima presentó indicadores de abuso sexual compatibles con los hechos que se investigan, tales como elementos conflictivos, confusión e indicadores de vivencias traumáticas y de daño, los que resultan habituales en víctimas de delitos contra la integridad sexual. También mostró tendencia al aislamiento, sintomatología angustioso-depresiva, baja autoestima, dificultad en la relación con sus pares y conflictos en cuanto a su vida sexual.

Agregó también como otro dato de relevancia, que G. -hermano de M.- dijo que cuando fue a visitar a su padre a la cárcel, éste le pidió que fuera a su casa a buscar dos cartas que le había escrito M. Dio detalles como que una estaba rota y que la había pegado con cinta, pero concretamente le manifestó que una de esas cartas: "lo enchufaba hasta los huevos". En esas misivas M. escribe que estaba harta "...de que para obtener algo de vos yo tenía que estar a entera disposición tuya cuando quisieras porque si no me dabas nada y era una negrita de mierda o no? Pero yo no soy tu esposa, si yo te traicioné lo hice como hija, pero vos me traicionaste mil veces más como 'padre'... estoy cansada que me levantes a las 2, 3, 4 de la mañana para hacer cosas, estoy cansada que me obligues a hacer cosas que no quiero... estoy cansada de muchas cosas, y sé que no aguanto más, sé que acá tengo todas las comodidades habidas y por haber, pero prefiero vivir en un "sucucho", tranquila, por más que tenga hambre, pero tranquila, sin tener que estar pensando cuando me voy a dormir, a qué hora me ira a levantar, tardará mucho en terminar, yo ya no aguanto más, no te preocupes, que a esto siempre y para siempre lo voy a guardar para mí, porque me daría vergüenza contarlo, y aparte por que se armaría mucho lío, y la verdad que más lío que el que voy a tener cuando vos leas esta carta y veas que no estamos no quiero tener...". En la otra, dijo: "...acá tenemos mucha comodidad, pero esa comodidad cuesta mucho, nunca te diste cuenta, pero a mí siempre me tuviste como una esposa más que a una hija, y no era así, vos eras nuestro padre o no?...". Por otro lado, tampoco puede prosperar el agravio relativo a que el a quo quiere probar el abuso con los malos tratos sufridos por la víctima.

En este aspecto, el sentenciante tomo el testimonio de G. M. que vio a M. con moretones y relató que siempre los chicos estaban en penitencia, que eran chicos tristes, no rendían bien en la escuela, que además se les imponía tratos rigurosos o vejaciones, tales como limpiar los excrementos de los perros pero descalzos, o penitencias como estar arrodillados largo tiempo sobre maíz o piedritas.

Esta situación fue recreada por el Tribunal para dar muestra de la personalidad del imputado, ya que con estos tratos puertas adentro, instaló en la casa un clima de intimidación, de silencio, de temor, para evitar que trascendiera al exterior lo que allí ocurría. Con este clima propicio, B. buscó "apoderarse" psicológicamente de la persona de M., a quien le era prohibido que invitara amigos, asistir a fiestas, e incluso recibir llamados telefónicos, porque ella tenía muchas cosas que hacer en la casa, todo con un sentido y con la finalidad de someterla psicológicamente.

Tampoco le asiste la razón a los accionantes respecto del planteo sobre que el a quo valoró las pruebas surgidas de las actuaciones que se labraron en el Juzgado de Menores de Octava Nominación, en las que no se encontró ni evidenció indicio alguno que hiciera sospechar de abusos de índole sexual que justo en ese momento estaba sufriendo.

Esta situación fue explicada de manera clara y contundente por la Lic. F., quien sostuvo que cuando M. se peleaba con sus compañeros o se comportaba muy frontal, era porque "afuera" ella sentía que "podía". Por el contrario en su casa se sentía presa de otra persona "estaba empoderada". Concretamente en las actuaciones del Juzgado de Menores, como cuando Pezzota la llevó a hablar con F. V., M. negó los hechos, o los minimizó, sencillamente porque no podía expresar en palabras lo que pasaba porque sentía un tremendo miedo a represalias, le tenía miedo a B.

El a quo de manera correcta hace referencia a lo manifestado por su compañero Pereyra, que dijo que cuando adquirieron más confianza y ella le contó que era abusada por B., le insistió para que denunciara, pero M. le dijo que no iba a hacerlo debido a las represalias que el encartado podía tomar en contra de ella o su familia. Agrega el sentenciante como argumento fuerte en contra de lo expuesto por los letrados defensores, que también su madre le temía a B., porque como relató este testigo, la madre de la menor en un primer momento le dijo a su hija que no lo denunciara, que no dijera nada, debido al temor que ésta le tenía a R.

Se agravan también de la valoración arbitraria efectuada por el Tribunal sobre el resultado del examen médico ginecológico que se le practicó a la víctima al momento de denunciar. Concretamente sostienen que está fuera de toda lógica y es contrario a la experiencia, que no haya quedado cicatriz alguna en el ano de la menor, frente a los reiterados y continuos accesos por esa vía supuestamente realizados por el encartado, debiendo sumarse además la importante desproporción física. Para contestar este agravio el a quo de manera contundente sostuvo que "...esta prueba no es hábil ni para desmentir a M., ni para confirmar sus dichos...". Para llegar a esta conclusión, efectuó un minucioso análisis de lo expuesto por la Dra. Di F. sobre las características del ano, del cual dijo que es un órgano que tiene la propiedad de dilatarse fácilmente; que normalmente después de una relación no se produce un desgarramiento, que ello puede producirse por ejemplo en una relación sexual violenta; que cesada la actividad sexual en dicha cavidad y transcurridos dos o tres meses, desaparece la evidencia que da cuenta de la habitualidad al coito.

Luego de transcribir estas expresiones, sostuvo que ese informe médico y las aclaraciones que formulara la profesional carecen de toda significación, fundamentalmente porque M. admitió que tuvo relaciones sexuales (que P. ubica en el año 2005/6), de modo que el desfloramiento del himen pudo deberse a éstas o a la conducta del imputado.

En tanto que respecto de las posibles relaciones anales, no sólo cuenta para tornar por intrascendente esta prueba el hecho que transcurridos dos o tres meses desaparece toda evidencia de la habitualidad al coito, sino también porque P. no dijo qué características tuvieron las relaciones sexuales que mantuvo con M.

Por último y respecto a las preguntas relativas a por qué la víctima había esperado tanto años para denunciar, y por qué al contarle a su novio minimizó lo sucedido, el a quo de manera detallada y acertada se apoyó en las expresiones de la Licenciada F., quien sostuvo que en casos de abusos crónicos soportados en el tiempo, es característico la revelación tardía y la inadvertencia de los hechos por los adultos cercanos.

Es decir -sostuvo-, M. no denunció cuando quiso hacerlo, sino cuando pudo hacerlo, agregando que en muchos casos estas víctimas nunca denuncian. Atento todo lo

expuesto, estimo que la sentencia recurrida evidencia una derivación razonada de las pruebas reunidas, y que por el contrario, la pretensión impugnativa es la que incurre en el defecto denunciado -violación de las reglas de la sana crítica racional- por cuanto en lugar de ofrecer una visión crítica sobre la totalidad del marco convictivo, se basan en análisis parciales que desatienden la univocidad que emana de su estudio integrado.

En consecuencia, a la presente cuestión voto, pues, negativamente.

La doctora Cáceres de Bollati dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El doctor Rubio dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

2ª cuestión.— La doctora Tarditti dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por los Dres. C. H. y S. B. F., defensores del encartado R. A. B. Con costas (CPP, arts. 550 y 551). Así voto.

La doctora Cáceres de Bollati dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El doctor Rubio dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Penal; resuelve: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los Dres. C. H. y S. B. F., defensores del encartado R. A. B. Con costas (CPP, arts. 550 y 551).— Aída Tarditti.— María M. Cáceres de Bollati.— Luis E. Rubio.